

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00262-00  
ACCIONANTE: LUZMILA DEL CARMEN NAVARRO MENDOZA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora LUZMILA DEL CARMEN NAVARRO MENDOZA, identificada con la C.C. No. 42.202.514, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidad pública, representada legalmente por su Presidente, o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

La señora LUZMILA DEL CARMEN NAVARRO MENDOZA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: GNR – 0854043 de fecha 1 de mayo de 2013, mediante la cual se le reconoció una pensión de vejez, pero sin la inclusión de todos los factores salariales; GNR – 340212 de fecha 4 de diciembre de 2013, mediante la cual se le reliquidó la pensión de vejez, pero sin la inclusión de todos los factores salariales; VPB – 20915 de fecha 14 de noviembre de 2014, mediante la cual

se resolvió un recurso de apelación, contra la Resolución GNR – 340212; No. 349918 de fecha 5 de noviembre de 2015, mediante la cual se le reliquidó la pensión de vejez, pero sin la inclusión de todos los factores salariales; y VPB – 4500 de fecha 28 de enero de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación, contra la Resolución No. 349918. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de febrero de 2018, concediéndole al demandante el término de 10 días para que la aclarara o corrigiera, sin embargo, una vez vencido el término anterior la parte actora no presentó escrito de subsanación.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de febrero de 2018, el cual fue notificado a través del estado No. 021 de 1 de marzo de 2018<sup>1</sup>, realizándose la notificación electrónica ese mismo día<sup>2</sup>, por lo cual, el término de los 10 días concedidos para que se subsanara la demanda empezaron a correr el 2 de marzo y finalizaron el 15 de marzo del presente año, sin que la parte demandante subsanara los defectos señalados en dicho auto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

---

<sup>1</sup> Folio 47

<sup>2</sup> Folios 48

## **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la accionante LUZMILA DEL CARMEN NAVARRO MENDOZA, quien actúa a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso, sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC